

Ciudad de México, a 19 de octubre de 2017

Lic. Víctor Manuel Manríquez González
Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán
PRESENTE

Asunto: Se emite opinión

Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XV y XX, y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE)¹; 149 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DISPOSICIONES REGULATORIAS)²; así como 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, XI y XVII del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO)³; el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) emite opinión en materia de competencia económica y libre concurrencia respecto de los efectos del Punto Séptimo del Acuerdo de Cabildo 173/2012/48SO (ACUERDO) adoptado en sesión ordinaria del Ayuntamiento 2012-2015 de Uruapan, Michoacán (AYUNTAMIENTO), el once de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se establecen criterios relativos a la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de “*tiendas departamentales, franquicias o empresas transnacionales*” dentro del área delimitada como “*centro histórico del municipio de Uruapan*” (CENTRO HISTÓRICO)⁴. La presente opinión versa sobre aspectos de competencia económica y libre concurrencia sin que la misma prejuzgue sobre aspectos de cualquier otra índole.

Lo anterior, de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del AYUNTAMIENTO celebrada el once de diciembre de dos mil doce, durante el desarrollo del séptimo punto del orden del día, se adoptó el ACUERDO que a la letra señala:

“[...] Al pasar a consideración la propuesta de que en la ciudad de Uruapan, cabecera municipal, en el área que corresponde al Centro Histórico, mientras que no se cuente con el reglamento de la Junta Local de Conservación y Vigilancia del Patrimonio del Centro histórico de Uruapan, no se expida licencia o permiso para el establecimiento de tiendas departamentales, franquicias o empresas transnacionales, entendiéndose como límites den (sic) Centro Histórico de una manera provisional, los que se encontrarían al norte de la ciudad, que limita la Calz. Benito Juárez, desde el

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma fue publicada en el DOF el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

⁴ El ACUERDO señala como límites geográficos provisionales del CENTRO HISTÓRICO los siguientes: “*los que se encontrarían al norte de la ciudad, que limita la Calz. Benito Juárez, desde el entronque con la Av. Chiapas hasta la Calz. La Quinta, al poniente, la Calz. La Quinta, continuar por la Calz. Fray Juan de San Miguel, entroncar con la calle Culver City y llegar al límite del Río Cupatitzio, en la parte sur, continuar por el Río Cupatitzio desde la calle Culver City hasta el Puente del Tarecho, continuar por la calle Gran Parada, hasta el Paseo Lázaro Cárdenas; en la parte oriente, continuar por el Paseo Lázaro Cárdenas y llegar hasta entroncar con la Av. Chiapas y continuar por la Av. Chiapas hasta entroncar con la Calz. Benito Juárez*”.



entronque con la Av. Chiapas hasta la Calz. La Quinta, al poniente, la Calz. La Quinta, continuar por la Calz. Fray Juan de San Miguel, entroncar con la calle Culver City y llegar al límite del Río Cupatitzio, en la parte Sur, continuar por el Río Cupatitzio desde la calle Culver City hasta el puente del Tarecho, continuar por la calle Gran Parada hasta el Paseo Lázaro Cárdenas; en la parte oriente, continuar por el Paseo Lázaro Cárdenas y llegar hasta entroncar con la Av. Chiapas y continuar con la Av. Chiapas hasta entroncar con la Calz. Benito Juárez, fue aprobado por la mayoría de los integrantes del H. Ayuntamiento, bajo el acuerdo número 173/2012/48SO con el voto en contra de la Regidora C.P. MARÍA DE ANGELES GALINDO AYALA [...].”⁵

Como se delimita en el mismo ACUERDO, su ámbito territorial de aplicación es la zona del CENTRO HISTÓRICO, que comprende la superficie de 4.05 km cuadrados⁶, y que se muestra en la imagen siguiente⁷:



Fuente de elaboración interna con base en los límites señalados en el ACUERDO.

Por su parte, en el “Libro de actas y acuerdos de las sesiones del H. Ayuntamiento del año 2012”, presentado a esta COFECE por el Regidor Titular de la Comisión de Comercio y Asuntos Migratorios del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán 2015-2018, se observan diversas manifestaciones de miembros del AYUNTAMIENTO sobre las razones y objetivos que motivaron la creación del ACUERDO.

2. El diez de mayo de dos mil diecisiete la Jefatura de Inspectores Varios Ramos, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento emitió dictamen en que señaló que: “(...) el inmueble verificado, en el cual se explotará el giro de AUTOSERVICIO, contraviene por violar [sic] el ACUERDO TOMADO EN

9

⁵ Folio 4 del EXPEDIENTE.
⁶ De conformidad con la función “Medir Distancia” de la página de internet de la que se obtuvieron las Imágenes 1 y 2, en donde al trazar una ruta en forma de circuito, se calcula el área comprendida dentro del mismo.
⁷ Elaboradas utilizando la función “Medir distancia”, en la siguiente dirección electrónica: <https://www.google.com.mx/maps/place/Uruapan,+Michoac%C3%A1n/@19.4189561,-102.0607089,15z/data=!4m5!3m4!1s0x842de258c2fe4851:0x537e9bc21f239f34!8m2!3d19.4064492!4d-102.0430476>

SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN MICHOACÁN CON FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012, DURANTE EL DESARROLLO DEL SÉPTIMO PUNTO.”⁸

3. El trece de junio de dos mil diecisiete, el REGIDOR solicitó a esta COFECE la emisión de una opinión en materia de competencia económica y libre concurrencia respecto del ACUERDO, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12, fracción XIV, de la LFCE.

4. El veinte de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la COFECE emitió un acuerdo⁹ mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, desechar por improcedente la solicitud de opinión presentada, toda vez que el documento objeto de la solicitud no correspondía con los supuestos previstos en el artículo 12, fracción XIV, de la LFCE¹⁰.

No obstante, toda vez que del ACUERDO se advirtieron cuestiones que podrían resultar relevantes en materia de libre concurrencia y competencia económica, con fundamento en la fracción XV del citado artículo 12 de la LFCE¹¹, el Secretario Técnico ordenó iniciar de oficio el procedimiento para la emisión de la presente opinión para ser tramitado dentro del EXPEDIENTE.

5. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete la “*Dirección de Licencias y Giros Mercantiles*” del Municipio de Uruapan, Michoacán emitió un documento conforme al cual se le informa a Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V. (OXXO) los motivos por los cuales les fue negada una Licencia Municipal¹², indicando que “*el inmueble verificado, en el cual se explotará el giro de AUTOSERVICIO, contraviene [...] el ACUERDO TOMADO EN SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN MICHOACÁN CON FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012*”¹³.

6. El dos de agosto de dos mil diecisiete, el REGIDOR exhibió información adicional y documentación relacionada con la materia del EXPEDIENTE, misma que se tuvo por presentada mediante acuerdo emitido por el Secretario Técnico el tres de agosto de dos mil diecisiete¹⁴.

7. El once de agosto de dos mil diecisiete¹⁵, el Secretario Técnico emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por integrado el EXPEDIENTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149, fracción IV, de las DISPOSICIONES REGULATORIAS. ✓

⁸ Folio 22 del EXPEDIENTE.

⁹ Folios 14 a 16 del EXPEDIENTE.

¹⁰ En el artículo 12, fracción XIV, de la LFCE se establece: “*Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: [...] XIV. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o a petición de parte, sobre iniciativas de leyes y anteproyectos de reglamentos y decretos en lo tocante a los aspectos de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes [...]*” [Énfasis añadido].

¹¹ En el artículo 12, fracción XV, de la LFCE se establece: “*Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: [...] XV. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general en materia de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse [...]*” [Énfasis añadido].

¹² La solicitud de referencia pretendía que se le otorgara Licencia Municipal a OXXO “*con la finalidad de explotar el giro de Tienda de Autoservicio*”, que pretendía ubicar en la calle Manuel Pérez Coronado 365, Colonia la Magdalena.

¹³ Folio 22 del EXPEDIENTE.

¹⁴ Folio 27 del EXPEDIENTE.

¹⁵ Folio 28 del EXPEDIENTE.

8. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete¹⁶, el Pleno de la COFECE emitió un acuerdo prorrogando el plazo original para emitir la opinión por treinta días adicionales, en términos del artículo 149, fracción V, de las DISPOSICIONES REGULATORIAS¹⁷.

II. CONSIDERACIÓN DE DERECHO

ÚNICA. El Pleno de la COFECE es competente para emitir la opinión de oficio a que se refiere el artículo 12, fracción XV, de la LFCE, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general en materia de libre concurrencia y competencia económica.

III. CONSIDERACIONES EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y LIBRE CONCURRENCIA

PRIMERA. Las principales características del ACUERDO son las siguientes:

- i) El ACUERDO hace referencia a empresas transnacionales y empresas propietarias de tiendas departamentales y franquicias. El ACUERDO no delimita si las empresas no-transnacionales propietarias de tiendas departamentales y franquicias (franquiciante y/o franquiciatario) están sujetas a tal disposición. Además, una empresa transnacional puede ser mexicana (incluso puede llegar a ser una empresa local de Uruapan) o extranjera. Por ello, el ACUERDO no está delimitado claramente en su dimensión sujeto.
- ii) El ACUERDO limita la comercialización de productos o servicios mediante tiendas departamentales y franquicias. Las franquicias son un modelo de negocio y no un producto o negocio por sí mismo, por lo cual se podría considerar que cualquier tienda (ya sea departamental, de autoservicio u otra) bajo el modelo de negocio de franquicia estaría dentro de la restricción del ACUERDO. Por ello, el ACUERDO no está claramente delimitado en su dimensión producto.
- iii) El ACUERDO define con precisión el ámbito geográfico, que es el CENTRO HISTÓRICO (ver imagen en la página 2 de la presente opinión).
- iv) Respecto a su ámbito temporal de aplicación, se advierte que el ACUERDO tiene una vigencia hasta la emisión del “Reglamento de la Junta Local de Conservación y Vigilancia del Patrimonio del Centro Histórico de Uruapan”. Al respecto, en el EXPEDIENTE no obra información sobre la fecha de emisión de dicho reglamento, pero se tiene conocimiento de que el ACUERDO fue aplicado en junio de dos mil diecisiete, según se señala en el numeral siguiente, lo cual presume que al menos en esa fecha se encontraba en vigor.

SEGUNDA. Por medio del ACUERDO, el AYUNTAMIENTO prohíbe la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de tiendas departamentales, franquicias o empresas

¹⁶ Folios 29 y 30 del EXPEDIENTE.

¹⁷ El plazo original para emitir opinión comenzó a computar a partir del once de agosto de dos mil diecisiete y venció el veinticinco de septiembre del mismo año, por lo que el nuevo plazo de treinta días comenzó a correr el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete y vence el día seis de noviembre del mismo año, previo descuento de los días inhábiles en términos de los artículos 114, primer párrafo, y 115 de la LFCE y de conformidad con el “Acuerdo mediante el cual la Comisión Federal de Competencia Económica da a conocer el calendario anual de labores para el año dos mil diecisiete”, publicado en el DOF el quince de septiembre de dos mil dieciséis; así como el “Acuerdo por el que se declaran como inhábiles los días diecinueve y veinte de septiembre de dos mil diecisiete”, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

transnacionales en el CENTRO HISTÓRICO (sin una justificación idónea de política pública), con lo cual se estaría limitando la concurrencia de competidores y/o en su caso la expansión de éstos¹⁸. Esto provoca una afectación a los derechos del consumidor y de la sociedad a un ambiente de competencia económica y libre concurrencia, al no permitir la adquisición de bienes en condiciones de competencia¹⁹.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la proximidad entre comercios o locales de prestación de servicios se traduce en un evidente beneficio social y de garantía a la libre concurrencia; señalando además que las disposiciones que restringen o establecen distancias entre establecimientos o se delimita la zona para que otros agentes económicos puedan incursionar al mercado, limitan la libertad de trabajo y menoscaban el proceso de competencia económica²⁰.

El ACUERDO, de seguirse aplicando, impediría la entrada a nuevos agentes económicos y aquellos que se encuentran ya establecidos podrían influenciar en el abasto de bienes o servicios y, en su caso en los precios de los productos que comercialice, debido a la exclusividad geográfica, sin atender a los beneficios del consumidor, quien tiene el derecho a elegir entre la más amplia oferta

¹⁸ **“DISTANCIA, REQUISITO DE. LAS LEYES QUE LO FIJAN SON VIOLATORIAS DE LOS ARTICULOS 4o. Y 28 DE LA CONSTITUCION FEDERAL (REGLAMENTO DE EXPENDIOS DE LECHE EN EL MUNICIPIO DE TORREON, COAHUILA).** Son anticonstitucionales los reglamentos y leyes que fijan el requisito de distancia para establecer comercios o negocios de la misma clase, porque según el artículo 4o. constitucional el ejercicio de esa libertad sólo puede vedarse por determinación judicial cuando ataca los derechos de terceros, o por resolución gubernativa cuando se ofenden los derechos de la sociedad, dictados en los términos que marque la ley; esto es, que las propias leyes sólo pueden limitar esa libertad cuando su ejercicio acarrea perjuicio a la sociedad, como sucede, entre otros casos, cuando se instalan expendios de bebidas alcohólicas o centros de vicio en general cerca de las escuelas o de los centros de trabajo. Pero el establecimiento, en una misma calle o lugar, próximos unos a otros, de comercios o locales de prestación de servicio de la misma especie, de ninguna manera lesiona los derechos de la sociedad, antes bien se ejercita la libertad de comercio establecida por el artículo 4o. de la Constitución Federal, y se obtiene el evidente beneficio social de la libre concurrencia garantizada por el artículo 28 constitucional. En tal virtud, los artículos 4o. y 8o. del reglamento a que deben sujetarse los expendios de leche pasteurizada y sus derivados, en el Municipio de Torreón, Coahuila, son inconstitucionales.”

[J]; 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 42, Primera Parte; Pág. 53

¹⁹ Ver resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente ADR 4484/2013.

²⁰ **“LIBERTAD DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 1372, APARTADO B, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, AL DISPONER QUE CUANDO SE TRATE DE AUTORIZAR PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE DICHA ACTIVIDAD, EXCEPTO EN LO REFERENTE A MERCADOS Y TIANGUIS, EN TODO CASO DEBERÁ ESTABLECERSE EL COMERCIANTE A UNA DISTANCIA DE CIENTO CINCUENTA METROS LINEALES ENTRE UN GIRO SIMILAR Y OTRO, VIOLA DICHA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de rubro: ‘COMERCIOS DE UNA MISMA ESPECIE, INCONSTITUCIONALIDAD DEL REQUISITO DE DISTANCIA ENTRE LOS.’, publicada en la página 28 del Volumen CIII, Primera Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación que son inconstitucionales las leyes y reglamentos que fijan el requisito de distancia entre negocios de una misma especie porque infringen la garantía de libertad de comercio. Lo anterior es así, porque de acuerdo con el primer párrafo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquélla sólo puede vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o mediante resolución gubernativa cuando se ofendan los de la sociedad. Bajo esa premisa, se concluye que el artículo 1372, apartado B, fracción V, del Código Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, al disponer que cuando se trate de autorizar permisos para el ejercicio del comercio en la vía pública, excepto en lo referente a mercados y tianguis, en todo caso deberá establecerse el comerciante a una distancia de ciento cincuenta metros lineales entre un giro similar y otro, viola dicha garantía constitucional, pues impone una limitante (distancia mínima) cuando la actividad por la que se pide la autorización es igual o similar a las realizadas por terceros, no obstante que la disposición constitucional invocada no lo prevé; sin que pueda considerarse como una cuestión agravante para otras personas o para la sociedad en general el establecimiento de comercios o negocios que se ubiquen en una distancia inferior a la señalada en el indicado precepto 1372, antes bien, se fomenta la libre concurrencia garantizada por el artículo 28 constitucional con el evidente beneficio común.” [énfasis añadido]²⁰. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, abril de 2009; Pág. 1924.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

PLENO
OPN-004-2017

de productos para determinar cuáles son los que —por su precio, calidad, condiciones de acceso y ubicación geográfica del proveedor— le resultan más convenientes.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que el ACUERDO limita injustificadamente la entrada de nuevos oferentes y, crea una ventaja exclusiva para los negocios establecidos en el CENTRO HISTÓRICO, protegiéndolos indebidamente de competir con nuevos agentes económicos y garantizándoles un territorio específico a costa de los beneficios que los consumidores obtienen del proceso de competencia y libre concurrencia.

Por otra parte, además de lo señalado y con independencia de las afectaciones referidas por lo que hace al objeto de ACUERDO, se realiza el siguiente análisis con relación al diseño normativo del mismo. Al ser poco claro en determinar sus dimensiones de sujetos, producto y temporalidad, el ACUERDO da pie a la discrecionalidad en el otorgamiento de los permisos, genera incertidumbre a los solicitantes de permisos en el CENTRO HISTÓRICO. Esta incertidumbre, junto con la existencia de costos hundidos, como es el pago de los trámites, influye en el riesgo percibido de entrada. A medida que el costo para obtener el permiso solicitado o la percepción del riesgo de entrada aumentan, mayor será la probabilidad de que exista una barrera a la competencia. En sí, la creación de una barrera a la entrada, reforzando y/o ampliando los efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia que genera por sí mismo el ACUERDO.

Sobre este tema, la literatura empírica refiere que las restricciones a tiendas departamentales, de autoservicio y de cualquier tipo generan pérdidas a la sociedad en su conjunto, considerando diferentes factores tales como la competencia o la creación de empleos²¹. Asimismo, esta COFECE ha señalado anteriormente que la existencia de distintos canales de comercialización implica un mayor rango mayor de opciones al consumidor, las cuales le ofrecen distintas ventajas dependiendo del tipo de establecimiento en el que consuma²².

Por lo anterior, el ACUERDO es una disposición jurídica que puede tener como objeto y/o efecto impedir el acceso o limitar la capacidad para competir de ciertos agentes económicos en el CENTRO HISTÓRICO en beneficio de otros agentes económicos, impidiendo o distorsionando el proceso de libre concurrencia y competencia económica, generando un perjuicio al público en general.

Finalmente, con el fin de contribuir a mantener un marco normativo que permita mantener condiciones de competencia, esta COFECE manifiesta su disposición para colaborar con

²¹ Por ejemplo, Atkin et. al. (2015) estudia el efecto de la eliminación de la restricción a la inversión extranjera en tiendas de autoservicio sobre el bienestar social, considerando la salida de agentes ya establecidos, así como las reacciones en precios y número de tiendas de los competidores ya establecidos y en creación y destrucción de empleos ante la entrada de nuevos competidores. Estos autores encuentran que la entrada de nuevos competidores aumenta significativamente el bienestar social: aun cuando existe cierto efecto negativo por el cierre de comercios locales, es mayor el efecto positivo derivado de la reducción de precios y el incremento en la calidad y variedad de los productos ofertados por los agentes que se mantienen en el mercado. Atkin, David, Faber, Benjamin y Gonzalez-Navarro, Marco (2015), “Retail Globalization and Household Welfare: Evidence from Mexico”, NBER Working Paper No. 21176.

Por su parte, Pozzi y Schivardi (2016) realizan una revisión de literatura empírica sobre los efectos de las barreras legales a la entrada sobre la estructura de mercado y competencia, así como productividad en los mercados de comercio minorista. Estos autores reportan que la eliminación de barreras legales a la entrada generan un bienestar a los consumidores. Pozzi, Andrea y Schivardi, Fabiano (2016), “Entry Regulation in Retail Markets”. En M. Basker (Ed.) *Handbook on the Economics of Retailing and Distribution* (capítulo 10), Massachusetts, Estados Unidos de América: Edward Elgar Publishing

²² Ver “Reporte sobre condiciones de competencia en el Sector Agroalimentario”, COFECE, 2015. Págs. 98 y 99, disponible en la siguiente dirección: https://www.cofece.mx/cofece/images/Estudios/COFECE_reporte_Agro.pdf



autoridades de cualquier orden de gobierno con el fin de que sus actos resulten favorables al proceso de competencia económica y libre concurrencia.

Por lo expuesto, el Pleno de esta COFECE:

RESUELVE

ÚNICO. Se recomienda eliminar el ACUERDO o bien, realizar las acciones necesarias para dejarlo sin efectos, toda vez que vulnera el proceso de libre concurrencia y competencia en la actividad comercial que se lleva a cabo en la zona delimitada como centro histórico del municipio de Uruapan, Michoacán.

Notifíquese y publíquese. Así lo resolvió el Pleno de la COFECE por unanimidad de votos en la sesión de mérito, de conformidad con los artículos antes referidos y ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por ausencia del Secretario Técnico de la COFECE, en términos de lo dispuesto en los artículos 163, fracción IV de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; 12, fracción XV de la LFCE; y 1, 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 5, fracción, X, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, y 50, fracción I, del ESTATUTO.

A Palacios

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

[Signature]
Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

[Signature]
Martín Moguel Gloria
Comisionado

[Signature]
Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

[Signature]
Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

[Signature]
Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

[Signature]
Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

[Signature]
Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por ausencia del Secretario Técnico